



EXPEDIENTE N° : 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016 por parte de Pesquera Tierra Colorada S.A.C. consistentes en:

- (i) **Acreditar la implementación de un (1) tanque sedimentador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.**
- (ii) **Acreditar la implementación de un (1) tanque neutralización en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.**

Lima, 01 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016, notificada el 4 de marzo del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Tierra Colorada S.A.C. (en adelante, Pesquera Tierra Colorada) por la comisión de diversas infracciones administrativas a la normatividad ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
1	No instaló un (1) tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de los accesorios de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de	Acreditar la implementación de un (1) tanque sedimentador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.



¹ Folio 236 del expediente.



		Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
2	No instaló un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de los accesorios de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Acreditar la implementación de un (1) tanque neutralización en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.

2. Mediante escrito recibido el 19 de abril del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 826-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio del 2016, notificada el 17 de junio del 2016², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Pesquera Tierra Colorada no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 241-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de diciembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pesquera Tierra Colorada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.

² Folio 260 del expediente.

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de Medidas

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 373-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Pesquera Tierra Colorada cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1: acreditar la implementación de un (1) tanque sedimentador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Tierra Colorada por incurrir en la siguiente infracción:

No instaló un (1) tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de los accesorios de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(Subrayado agregado)



⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





14. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la implementación de un (1) tanque sedimentador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de los accesorios de la planta.

15. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Tierra Colorada podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

16. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera Tierra Colorada cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera Tierra Colorada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

17. El administrado indicó que instaló un tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza y la purga de calderos. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- (i) Descripción del tanque sedimentador⁶.
- (ii) Vista fotográfica (fecha y con coordenadas UTM WGS) del tanque de sedimentador⁷.

18. Conforme a lo señalado por Pesquera Tierra Colorada, el tanque sedimentador implementado en su establecimiento industrial pesquero cuenta con las siguientes características:

- Diámetro (m) : 1
- Largo (m) : 1.24
- Capacidad (m³) : 5

19. En adición a ello, el administrado señala que en el tanque sedimentador se ha instalado una línea de tuberías para carga y descarga de efluentes de purga, ya que estos son llevados en circuito cerrado para ejecutar adecuadamente el control ambiental. El transporte es ejecutado por la bomba para ser llevados a este tanque

⁶ Folios 251 y 252 del expediente.

Folio 252 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 373-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS

para minimizar por esta labor la limpieza de contenidos sólidos finos no adecuados en el efluente.

20. Los accesorios del tanque sedimentador instalado fueron probados por el personal de mantenimiento de la planta de Pesquera Tierra Colorada a efectos de corroborar su buen funcionamiento. Siendo los componentes que permiten lograr la hermeticidad del circuito o línea de tuberías los siguientes accesorios:

- 01 válvula de cierre rápido de 1" de diámetro.
- Tubería de 1 ½" de diámetro (Conexión de succión desde la poza de concreto a la bomba).
- Tubería de 1" de diámetro (Conexión de la bomba al tanque sedimentador)
- Bomba: capacidad de 0.5 HP
- Llave termo magnética y cable vulcanizado para alimentación de electricidad del motor bomba.

21. Respecto a las evidencias fotográficas, el administrado presento una vista fotográfica del tanque sedimentador de 5 m³ de capacidad que acreditan la instalación y funcionamiento en su establecimiento industrial pesquero, conforme se muestra a continuación⁸:



Fuente: Pesquera Tierra Colorada S.A.C.
Elaboración: DFSAI

22. Conforme a la vista fotográfica, se aprecia el tanque sedimentador de 5 m³ de capacidad, instalado en el EIP de Pesquera Tierra Colorada, que tiene fecha de registro 26 de marzo de 2016 y su ubicación en coordenadas UTM WGS-84: 486461 E, 94389933 N.
23. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado (fotografías y descripción del equipo instalado), se advierte que Pesquera Tierra

⁸ Folio 252 del expediente.





Colorada instaló un tanque sedimentador de 5 m³ de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y de las purgas de caldero.

c) Conclusiones

24. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 241-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado acreditó la implementación de un (1) tanque sedimentador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.
25. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2 Medida correctiva N° 2: acreditar la implementación de un (1) tanque de neutralización en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

26. Mediante Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Tierra Colorada por incurrir en la siguiente infracción:

No instaló un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de los accesorios de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(Subrayado agregado)

27. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la implementación de un (1) tanque de neutralización en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de los accesorios de la planta.





28. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Tierra Colorada podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
29. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera Tierra Colorada cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera Tierra Colorada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2**
5. El administrado indicó que instaló un tanque de neutralización para neutralizar los efluentes de limpieza y purgas de caldero antes de su vertimiento al cuerpo receptor marino. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:
- (iii) Descripción del tanque de neutralizador⁹.
- (iv) Vista fotográfica (fecha y con coordenadas UTM WGS) del tanque de neutralización¹⁰.
30. Conforme a lo señalado por Pesquera Tierra Colorada, el tanque neutralizador implementado en su establecimiento industrial pesquero cuenta con las siguientes características:
- Diámetro (m) : 1
 - Largo (m) : 1.24
 - Capacidad (m³) : 5
6. En adición a ello, el administrado señala que en el tanque neutralizador se ha instalado tuberías para el transporte de efluentes desde el tanque sedimentador hacia el tanque neutralizador, fitting que se inicia en la bomba de transporte de este efluente limpio de sólidos y que esta adecuadamente llevado al tanque para ejecutar la neutralización y el agua resultante pase al ablandador y sigue la ruta del agua de procesos en calderos.
31. Los accesorios del tanque neutralizador instalado fueron probados por el personal de mantenimiento de la planta de Pesquera Tierra Colorada a efectos de corroborar su buen funcionamiento. Siendo los siguientes:
- Una (1) Válvula de cierre rápido de 1" de diámetro.
 - Tubería de 1" de diámetro (Conexión al tanque neutralizador).
 - Bomba: capacidad de 0.5 HP
 - Llave termo magnética y cable vulcanizado para alimentación de electricidad del motor bomba.
32. Respecto a las evidencias fotográficas, el administrado presentó una vista fotográfica del tanque neutralizador de 5 m³ de capacidad que acreditan la instalación y funcionamiento en su establecimiento industrial pesquero, conforme se muestra a continuación¹¹:

⁹ Folios 251 y 252 del expediente.

¹⁰ Folio 252 del expediente.

¹¹ Folio 253 del expediente.





Fuente: Pesquera Tierra Colorada S.A.C.
Elaboración: DFSAI

33. Conforme a la vista fotográfica, se aprecia el tanque neutralizador de 5 m³ de capacidad, instalado en el EIP de Pesquera Tierra Colorada, que tiene fecha de registro 26 de marzo de 2016 y su ubicación en coordenadas UTM WGS-84: 486461 E, 94389933 N.
34. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado (fotografías y descripción del equipo instalado), se advierte que Pesquera Tierra Colorada instaló un tanque neutralizador de 5 m³ de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y de las purgas de caldero.

c) Conclusiones

35. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 241-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado acreditó la implementación de un (1) tanque neutralizador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, así como de los accesorios de la planta.
36. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Conclusiones generales

37. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 241-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pesquera Tierra Colorada, el administrado cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI.
38. En ese sentido, se declara el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
39. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 373-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS

a cargo de Pesquera Tierra Colorada, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Tierra Colorada S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos,
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua